

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

IMPRESA DE MERINO Y COMPAÑIA

Mayor, 80, y Portales, 92, librería.

LOGROÑO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes.	2 ptas.	Por un mes.	2,50 pt
Por tres id.	5,50 »	Por tres id.	7,50 »
Por seis id.	10,30 »	Por seis id.	12,50 »
Por un año.	20,50 »	Por un año.	24 »

Número suelto, 0,25 pesetas.
Anuncios, 0,25 id. línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina

Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

Circular.

Núm. 21

A fin de poder este Gobierno civil remitir á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad los partes de vacunaciones, revacunaciones y casos de viruela mensuales á que se refiere lo preceptuado por orden de dicho superior centro de fecha 10 de Febrero último, inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia correspondiente al día 24 del citado mes, he acordado ordenar á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia en que se haya verificado la invasión variolosa y se hayan efectuado vacunaciones y revacunaciones, que remitan en el día 1.º de cada mes los partes de vacunaciones y revacunaciones y de los casos de viruela, ajustados á los modelos que se insertan á continuación;

previniéndoles que, los estados correspondientes al mes de Enero próximo pasado, los remitan en término de 3.º día. Espero del celo de los señores

Alcaldes que no darán lugar con su morosidad en el exacto cumplimiento de este servicio, á que use contra ellos de los medios coercitivos

que me autorizan las leyes. Logroño 3 de Marzo de 1888.

El Gobernador,
Ricardo Ayuso.

MODELOS QUE SE CITAN.

ESTADO de los partes que deberán remitir á este Gobierno los Alcaldes de los pueblos de esta provincia de las vacunaciones y revacunaciones.

PARTIDO JUDICIAL	NOMBRES DE LOS PUEBLOS	PROCEDENCIA del virus	Ha prendido	Estéril	TOTAL	TOTAL en cada pueblo

ESTADO de los partes que remitirán á este Gobierno los Alcaldes de los pueblos de esta provincia de los casos variolosos.

Partido judicial	PUEBLO	Día de la invasión	Inva-didos	Carácter del mal	Curados completamente	Curados con lesiones	Fallecidos	OBSERVACIONES (1)

Fecha y firma.

(1) Advertir si los individuos atacados de la viruela estaban vacunados ó nó, y el resultado de las vacunaciones y revacunaciones durante la epidemia.

Ministerio de la Guerra

EXPOSICION

SEÑORA: Las Academias preparatorias para hijos de militares establecidas en las capitales de los distritos, han proporcionado indudables ventajas á los Jefes y Oficiales para la preparación de sus hijos; pero como desde la convocatoria de 1890 ha de exigirse la presentación del título del grado de Bachiller para ser admitido á examen de ingreso en la Academia general militar, es evidente que aquellas no satisfacen ya á todas las condiciones, puesto que no sería completa la preparación, si no se proporcionase á los aspirantes la facilidad de adquirir el expresado título.

Es muy conveniente, por otra parte, que los que pretendan dedicarse á la honrosa carrera de las armas adquieran, desde sus primeros años, los hábitos de orden y disciplina y el sentimiento de enseñanza militarmente organizado, donde á la par que reciban la instrucción necesaria y se habitúen al estudio y al trabajo, se penetren del espíritu de caballería que debe existir en la distinguida corporación en que han de ingresar, siendo necesario para conseguirlo sustituir las actuales Academias preparatorias por verdaderos Colegios en que los alumnos, salvo contadas excepciones, estén sujetos al régimen interno, y donde pueda ejercerse de una manera inmediata y continua la benéfica y vigilante acción de los profesores.

Pero no deben ya limitarse los beneficios de la nueva institución á los hijos de militares, sino que conviene hacerlos extensivos á cuantos jóvenes aspiren al ingreso en la Academia general, y cuyos padres, tutores ó encargados quieran valerse de los Colegios preparatorios que se proyectan, para hacerles estudiar en ellos las asignaturas del Bachillerato y las especiales del ingreso, pues interesa á los altos fines del Ejército que la mayoría de sus Oficiales hayan recibido desde sus primeros años una educación apropiada. Nada se opone á esto, sin embargo, el que á los Jefes y Oficiales se les ofrezcan algunas ventajas para la preparación de sus hijos, como justa compensación de las mayores dificultades que para educarles experimenta la generalidad de ellos por la imposibilidad de residir durante largo tiempo en las localidades donde existen los establecimientos docentes.

Los nuevos Colegios prepara-

torios proporcionarán toda la enseñanza que se necesita para la admisión en la Academia general militar, y con el fin de dar validez académica á los estudios, se incorporarán á los Institutos de segunda enseñanza en las mismas condiciones que lo están muchos Colegios particulares, con lo cual los alumnos que no alcancen el ingreso en dicha Academia podrán utilizar el título de Bachiller, si desean emprender otra carrera.

Para conseguir el indicado objeto es necesario que los alumnos permanezcan en el Colegio por espacio de cinco años, no siendo preciso aumentar tiempo para dedicarlo á las asignaturas especiales de la preparación, porque bien ordenado el régimen escolar, podrá simultanearse este estudio con el de los últimos años del Bachillerato.

El régimen de vida de los alumnos deberá establecerse con la sencillez y modestia que corresponde á quienes en su mayoría han de vivir después con sueldos reducidos, pero se les dará una alimentación higiénica y nutritiva y se les vestirá con un uniforme decoroso que se acostumbrarán á cuidar y mantener limpio y aseado. Para sostener este régimen sólo se exigirá á las familias una pensión módica, inferior á lo que la generalidad de ellas invertiría en la manutención del alumno en su casa.

También podrán estudiar en los Colegios preparatorios los individuos de la clase de tropa que aspiren á ingresar en la Academia general militar, siempre que no hayan cumplido veintiún años y estén en posesión del grado de Bachiller; pero no conviniendo someterlos al régimen colegial, ni mezclarlos con los jóvenes, casi niños, que han de constituir el resto de los alumnos, es indispensable que sean externos de los Colegios, acuartelándose aparte y siguiendo sometidos al régimen que marca la Ordenanza.

Con cuatro Colegios preparatorios de unas 200 plazas cada uno, parece que ha de haber bastante por ahora para llenar el objeto á que se aspira; pero no deberán por ningún concepto establecerse en esta Corte, donde ni hay edificios disponibles para ello, ni por otros motivos conviene se instalen establecimientos de esta índole. Tampoco conviene fijar las localidades en que hayan de fundarse, hasta que se conozcan las condiciones de los edificios que ofrezcan los Municipios de las poblaciones que tengan alguno disponible y quieran cederlo.

La dirección de cada uno de

estos Colegios habrá de estar á cargo de un Jefe del Ejército, en situación activa ó retirado; y el personal de profesores se compondrá de Jefes y Oficiales del Ejército y de la clase civil, con las condiciones requeridas: debiendo estar además á cargo de los militares el mando y vigilancia de las secciones en que se subdivida el número de alumnos para el régimen y la vida interior.

En las naciones que dedican una atención preferente al Ejército existen establecimientos análogos á los que se proyectan, en los que son admitidos á los nueve ó diez años los alumnos que se educan y preparan para el ingreso en las Escuelas militares. Y siendo de esperar que su adopción entre nosotros produzca los mismos ventajosos resultados que en aquellas se han obtenido, y que redundarán además en beneficio, no sólo de las instituciones militares, sino también de muchos particulares;

El Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministro, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de Febrero de 1888.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

Manuel Cassola.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crean cuatro Colegios preparatorios militares con objeto de dar á los jóvenes la instrucción necesaria para ingresar en la Academia general militar.

Art. 2.º Los indicados Colegios dependerán de la Dirección general de Instrucción militar para todo lo que se refiera á su régimen y organización.

Art. 3.º Ninguno de los cuatro Colegios se establecerá en esta Corte. Las poblaciones en que hayan de situarse, deberán tener disponible un edificio que reúna las condiciones necesarias al objeto.

Art. 4.º Los estudios en los Colegios preparatorios militares se distribuirán en los mismos cinco cursos de un año en que están distribuidos los de la segunda enseñanza, cursándose las asignaturas en el mismo orden fijado para ésta.

Art. 5.º Con el fin de dar validez

académica á los estudios, mediante los exámenes que verificarán los alumnos ante el Tribunal competente, estos Colegios preparatorios estarán incorporados al Instituto de segunda enseñanza de la capital de la provincia en que se hallen establecidos. La incorporación tendrá lugar con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia.

Art. 6.º Simultaneando con las asignaturas de la segunda enseñanza, se estudiarán las demás que se exigen en los exámenes de ingresos en la Academia general militar.

Art. 7.º La edad mínima para ser admitido en los Colegios preparatorios militares, será la de diez años, cumplidos antes del día 1.º de Septiembre, y la máxima de catorce.

Los aspirantes deberán tener aprobadas en un Instituto las asignaturas de la primera enseñanza.

Art. 8.º También podrán estudiar en los Colegios preparatorios los individuos de la clase de tropa que no hayan cumplido veintiún años en 1.º de Septiembre y aspiren al ingreso en la Academia general militar; pero deberán acreditar que están en posesión del grado de Bachiller.

Art. 9.º El curso de los Colegios preparatorios empezará todos los años en 1.º de Septiembre y terminará en 1.º de Junio para los estudios de la segunda enseñanza, continuándose los especiales de matemáticas hasta el 15 de Julio.

Art. 10. Los alumnos de los Colegios preparatorios militares serán internos; pero si alguno tuviese su familia establecida en la misma localidad, podrá solicitar autorización para ser externo, y serle concedida con la expresa condición de que ha de vivir en compañía de sus padres, parientes muy cercanos ó tutores.

Art. 11. Los individuos de la clase de tropa que asistan á los Colegios preparatorios serán externos; estarán acuartelados en un edificio militar de la misma localidad, formando una compañía ó sección con sus Oficiales y clases, y sometidos en todo al régimen y disciplina militar.

Art. 12. La dirección de cada uno de los Colegios estará á cargo de un Jefe del Ejército, en situación activa ó retirado, cuyas dotes de mando é instrucción sean apropiadas para ejercer tan importante cometido. Tendrá á sus órdenes el personal de profesores necesarios, compuesto de Jefes y Oficiales del Ejército y de la clase civil, idóneos para

estas funciones, y el servicio que exija el régimen interior del establecimiento será desempeñado por los profesores militares.

Art. 13. La Dirección general de Instrucción militar redactará en el más breve plazo posible un reglamento para la organización de los Colegios preparatorios militares, en el que se fijarán las prescripciones relativas a la admisión de los alumnos; pensiones y matriculas que deberán pagar, según sean hijos de individuos que no pertenezcan al Ejército, de Jefes y Oficiales del mismo, huérfanos de éstos, ó individuos de la clase de tropa; composición, atribuciones y deberes del personal; régimen para la enseñanza, estudio y vida interior; premios y castigos; administración y relaciones del Colegio con el Instituto de segunda enseñanza á que esté incorporado y con las familias de los alumnos.

Art. 14. Se invita á las poblaciones que tengan edificio apropiado para la instalación de un Colegio preparatorio, á que presenten proposiciones para cederlo temporalmente al ramo de Guerra con el expresado objeto; en la inteligencia de que los edificios han de ser capaces para 200 alumnos y tener todas las dependencias necesarias. Los Municipios deberán hacer por su cuenta las obras indispensables para la instalación, y prestar algún auxilio para los demás gastos iniciales. Cuando sean conocidas las proposiciones que presenten, se determinará las que deban ser preferidas, atendiendo á la situación de la localidad, condiciones del edificio propuesto y cuantía de los recursos ofrecidos. El plazo para las ofertas de los Municipios terminará en fin de Mayo próximo.

Art. 15. Al terminar el presente curso quedarán suprimidas las actuales Academias preparatorias establecidas en las capitales de distrito; y el personal que presta en ellas sus servicios será incorporado á los Cuerpos á que pertenezcan, ó destinado al cuadro de reemplazo á disposición de los Directores de sus armas respectivas.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra

Manuel Cassola.

CIRCULAR GENERAL

Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con

lo propuesto por el Director general de Instrucción militar, ha tenido á bien aprobar la instrucción para los aspirantes á ingreso en la Academia general militar en la convocatoria del presente año, cuyos exámenes principiarán el día 15 de Julio próximo, con arreglo á lo dispuesto por Real orden de 23 de Marzo de 1881.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1888.

CASSOLA

Sr. ...

INSTRUCCIÓN

PARA LOS ASPIRANTES Á INGRESO EN LA ACADEMIA GENERAL MILITAR.

CONVOCATORIA DE JULIO DE 1888

Debiendo empezar el 15 de Julio próximo los exámenes de ingreso en la Academia general militar, se inserta á continuación los artículos de su reglamento orgánico, cuyo conocimiento interesa á los aspirantes; en la inteligencia de que serán nombrados alumnos los 123 calificados de admitidos por orden de mejores censuras (1); y por lo que toca á las convocatorias venideras, se llama la atención de los interesados acerca de las siguientes

ADVERTENCIAS GENERALES

En las convocatorias que se celebren en 1888 y 1889 para los exámenes de ingreso en la Academia general militar, se exigirá como condición preliminar á todos los jóvenes que aspiren á tomar parte en ellos, certificados universitarios de Historia general, Historia de España, Geografía universal, Latín (primero y segundo año), Retórica y Poética y Filosofía (Psicología, Lógica y Ética), y en las que se verifiquen de 1890 en adelante, deberán presentar el título de Bachiller en Artes.

En el concurso de 1888 se exigirá la primera parte de la Geometría plana hasta la teoría de las líneas proporcionales exclusive; en el de 1889 y los sucesivos, el examen de ingreso comprenderá toda la Geometría de dos dimensiones.

ORGANIZACIÓN

Artículo 1.º La Academia general militar, creada por Real decreto de 20 de Febrero de 1882, es Centro de instrucción común á todos los Oficiales del Ejército, y Escuela preparatoria para ingresar sin examen, en las de aplicación ó especiales de cada cuerpo ó arma.

ALUMNOS

Art. 66. Las vacantes de alumnos se cubrirán por oposición con los aspiran-

(1) Por Real orden de 8 de Febrero de 1888 se fija en 150 el número de plazas de alumnos que han de cubrirse por oposición en el concurso de 1888, asignándose 125 á los aspirantes que se examinen en la Academia general militar y 12, 9 y 6 respectivamente, á los que lo verifiquen en Cuba, Filipinas y Puerto Rico.

tes que acudan á los concursos anuales y sean admitidos por los Tribunales de ingreso

Art. 67. Los aspirantes que no hayan obtenido alguna de las plazas vacantes, pierden todo derecho á ser admitidos sin examen, aun cuando hubiesen alcanzado notas de aprobación.

Art. 69. Las circunstancias que han de concurrir en los aspirantes á ingreso en la Academia, son:

1.ª Ser ciudadano español.

2.ª Tener en 1.º de Septiembre del año en que se celebra el concurso, la edad de quince años cumplidos; hasta diez y ocho los paisanos; hasta diez y nueve los que acrediten hallarse en posesión del grado de Bachiller en Artes, y hasta veintidos los que sean militares pertenecientes al Ejército activo, no considerándose como tales á los reclutas disponibles. Los hijos de militares podrán ser admitidos en la Academia, desde la edad de catorce años (1).

(Continuará)

Ministerio de Fomento

DIRECCIÓN GENERAL

DE INSTRUCCIÓN PUBLICA.

Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Valladolid la cátedra de Metafísica, dotada con el sueldo anual de 3500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Septiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido veintidós años de edad; ser Doctor en dicha Facultad, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el en improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios y de un programa de la asignatura, dividido en lecciones, y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer, en forma breve y sencilla, las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el artículo 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias y por medio de edictos en todos los

(1) La edad máxima ha de cumplirse después del día 31 de Agosto.

establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 25 de Febrero de 1888.—

El Director general, Emilio Nieto.

Seccion judicial

Núm. 10

Don Pedro Arias Gago, Juez de instrucción de esta villa de Haro y su partido,

Por el presente se cita, llama y emplaza á Gregorio López de la Riva, domiciliado en Cuzcurreta de río Tirón, conocido también con el nombre de Pedro, cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado á fin de prestar declaración indagatoria en causa que se le sigue por hurto de un caballo, con apercibimiento de que sino lo verifica se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

A la vez se ruega á todas las autoridades y sus agentes procedan á la busca y captura del indicado individuo, y si fuere habido que lo conduzcan á la cárcel de este partido en clase de detenido.

Dado en Haro á primero de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.—Pedro Arias Gago.— Por mandado de S. S.ª, Eloy Martínez.

Núm. 10.

Don Pedro Arias Gago, Juez de instrucción de esta villa de Haro y su partido,

Por el presente se cita, llama y emplaza á Sixto Goldanaz Ruiz, dedicado á mozo de café, que tuvo domicilio en esta villa y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado á fin de hacerle saber las conclusiones del Ministerio Fiscal y la conformidad prestada por su defensa en la causa que se le sigue por hurto de metálico, con apercibimiento de que sino lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho

A la vez se ruega á todas las autoridades y sus agentes que si fuere habido, dispongan su captura y conducción en clase de detenido á la cárcel de este partido.

Dado en Haro á primero de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.—Pedro Arias Gago.— Por mandado de S. S.ª, Eloy Martínez.

